



Sr. Velasco Rodríguez, Presidente en funciones

Sr. Rey Martínez, Consejero y Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 15 de enero de 2015, ha examinado el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de xxx1 a instancia de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., representada por Dña. yyyy*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 19 de diciembre de 2014 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo al ser calcinado cuando estaba estacionado junto a un contenedor de residuos sólidos urbanos.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 22 de diciembre de 2014, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 609/2014, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo de Castilla y León aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014 de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Rey Martínez.



Primero.- El 23 de junio de 2014, Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante el Ayuntamiento de xxx1, en la que expone: "El pasado 27 de enero de 2014, D. xxxx, dejó estacionado el vehículo Furgón Renault Master, matrícula vvvv, propiedad de la empresa qqqq SL, en la Avenida cc1 de la localidad de xxx1, cuando sobre las 3 de la mañana aproximadamente dicho vehículo comenzó a arder, quedando totalmente calcinado. Junto al vehículo se encontraba un contenedor de basura. Además del daño emergente se han ocasionado otros perjuicios".

Considera que la Administración Municipal es la responsable, al causarse los daños por un contenedor de basura de titularidad pública que se encontraba en la vía pública, lo que obliga a la Administración a adoptar un especial deber de cuidado o diligencia. Señala determinadas circunstancias del siniestro para llegar a esta conclusión:

"1.-El contenedor de basura estaba incendiado, no siendo el lugar habitual donde se sitúa el contenedor de residuos citado, y habiéndose trasladado unos 20 metros del lugar donde debía encontrarse.

»2.-En la noche del día de autos había ráfagas de aire fuertes y constantes en la zona, por lo que pudiera haberse desplazado hasta el lugar del siniestro el contenedor de basura citado por no tener los frenos de las ruedas bien anclados., siendo un lugar con pendiente/desnivel.

»3.-Que, se tienen conocimiento que en fechas anteriores se han producido casos similares con contenedores de basura en la zona donde ocurren los hechos, y que dichos contenedores habían sido desplazados desde su lugar de ubicación".

Adjunta a su escrito copias de la escritura de poder general para pleitos, del atestado instruido por la Guardia Civil de xxx2, Puesto de xxx1, del informe de la Policía Local sobre el incendio, de la póliza de seguros, de la titularidad del vehículo que corresponde a la empresa qqqq, S.L, del informe pericial que valora los daños en 9.916,00 euros, del recibo de la indemnización firmado por el responsable de la empresa qqqq, S.L y escrito de subrogación a favor de ssss Seguros por el importe satisfecho, del finiquito firmado por el responsable de la empresa y del justificante de pago de la indemnización por parte de ssss a su



asegurado por importe de 9.916,00 euros, cantidad reclamada como indemnización.

Segundo.- Mediante Decreto del Alcalde Presidente de 11 de septiembre se admite a trámite la reclamación presentada y se nombra instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

Tercero.- El 1 de octubre la instructora acuerda la apertura del período probatorio.

Cuarto.- El 16 de octubre el Oficial Jefe de la Policía Local emite informe en el que señala: "En las hojas de servicio e informes policiales constan un total de catorce intervenciones relacionadas con el incendio de contenedores del Servicio Municipal de recogida de Basuras entre los meses de septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2013 y enero de 2014.

»Que de estas catorce intervenciones, seis lo son en el lugar o inmediaciones donde se produce el incendio de la furgoneta matrícula vvvv el día 27 de enero. Cuatro de ellas se refieren al mismo contenedor que provocó el incendio de la citada furgoneta.

»Las fechas en las que éste contenedor ardió fueron el 25 de octubre de 2013, el 1, 20 y 27 de enero de 2014".

En relación con el incendio del día 27 de enero señala que se encargaron de su investigación miembros del Cuerpo de la Guardia Civil.

Adjuntan informes policiales de las intervenciones policiales en estos sucesos y respecto al incendio del 27 de enero de 2014 se hace constar que "(...) se ha podido observar que en la parte delantera del vehículo había un contenedor de recogida de basuras posiblemente el causante del hecho desconociendo los motivos que llevaron dicho contenedor hasta el lugar".

Quinto.- Concedido trámite de audiencia a la parte interesada, ésta presenta alegaciones en las que se ratifica en lo expuesto en su reclamación inicial.



Sexto.- El 16 de diciembre de 2014, la instructora formula la propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en apartado tercero 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3ª.- Concurren en la parte reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

De conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro el asegurador, una vez pagada la indemnización podrá ejercitar los derechos y las acciones que por razón del siniestro correspondieran al asegurado frente a las personas responsables del mismo, hasta el límite de la indemnización.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Alcalde del Ayuntamiento, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, de acuerdo con lo establecido en los artículos 21.1.s) y 23.2.b) de



la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación con el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

El interesado ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que los hechos se produjeron el 27 de enero de 2014 y la reclamación se presentó el 23 de junio del mismo año.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, así como la doctrina del Consejo de Estado y de este Consejo Consultivo la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexos causal que implica la necesidad de que el daño sea



consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

En la esfera de las Administraciones Locales, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, establece que "Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa". Este precepto es reproducido, prácticamente de forma literal, por el artículo 223 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por el Real Decreto 2.568/86, de 28 de noviembre.

5ª.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, estima este Consejo Consultivo que no existe responsabilidad del Ayuntamiento por los daños sufridos.

El artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, dispone que el Municipio ejercerá en todo caso competencia en lo relativo a la gestión de residuos sólidos urbanos; y el artículo 26.1.a) señala que: "Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes:

»a) En todos los Municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas".

Al ser por tanto de titularidad municipal el contenedor en el que se produjo el incendio que provocó el daño en el vehículo del reclamante, procede determinar si concurren el resto de los requisitos legalmente exigidos para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial administrativa. En concreto, interesa establecer si existe o no la relación de causa a efecto ya referida entre el hecho imputado a la Administración y los daños y perjuicios



reclamados, extremo que corresponde acreditar a la parte interesada, de acuerdo con el principio general sobre la carga de la prueba contenido en el artículo 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, y con lo que más específicamente para el régimen de la responsabilidad objetiva de la Administración dispone el artículo 6.1 del citado Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial.

La doctrina mayoritaria de los Tribunales Superiores de Justicia, como el de la Comunidad Valenciana (Sentencias 1.609/2004, de 14 de octubre, ó 1.190/2003, de 20 de junio), de Canarias (Sentencia 155/2003), Murcia (Sentencia 328/2004, de 27 de mayo), o Cataluña (Sentencia 1.061/2000, de 22 de septiembre) sostienen en supuestos similares la inexistencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido.

Esto es así porque en el análisis del caso ha de estarse a lo que evidencien o permitan deducir cada una de las circunstancias que concurran. En atención a ellas, en el presente supuesto cabe afirmar que el incendio declarado no guarda relación con el funcionamiento del servicio de recogida de contenedores de envases y, por ello, su acaecimiento no puede dar lugar a responsabilidad de la Administración.

De acuerdo con los datos obrantes en el expediente cabe afirmar que la propagación del fuego al vehículo no se produjo por un mal funcionamiento o dejación del servicio de recogida municipal en el ejercicio diligente de sus funciones, sino que más bien se debe a la actuación de un tercero. En el informe de la Policía Local de 16 de octubre de 2014 y en las hojas de servicio adjuntas se pone de manifiesto que durante el período comprendido entre los meses de septiembre de 2013 a enero de 2014 se produjeron numerosos usos indebidos de los contenedores, pese a estar indicados en ellos las condiciones y prohibiciones de su utilización, así como distintos actos vandálicos que provocaron el incendio y desplazamiento intencionado de distintos contenedores de recogida de basura en la zona donde ocurrieron los hechos.

El informe de la Guardia Civil en relación con el incendio que ha dado lugar a la reclamación señala que se ignora quién ha podido incendiar el contenedor de residuos, "si bien, se puede suponer que ha sido por



imprudencia al tirarse residuos incandescentes de alguna estufa o chimenea por parte de vecinos de la zona, no pudiendo aseverar dicho extremo”.

Al respecto, las Sentencias antes citadas consideran que “no cabe exigir al servicio municipal de recogida de residuos sólidos que prevea la acción de terceras personas en relación a los instrumentos o medios utilizados para la realización de tal servicio pues ello llevaría a hacerle responder por hechos de terceras personas, ajenas al servicio público. Por lo tanto, no es sólo que el incendio sea debido a la acción de un tercero, sino que además tal hecho es totalmente ajeno a la prestación del servicio de recogida de basuras y no hay ninguna circunstancia adicional que permita imputar tal resultado al funcionamiento del servicio”.

Además, conviene recordar que el Tribunal Supremo ha declarado, de forma reiterada, que no es acorde con el referido principio de responsabilidad patrimonial objetiva una generalización de éste más allá del principio de causalidad, de manera que, para que exista aquélla, es imprescindible la existencia de nexo causal entre la actuación de la Administración y el resultado lesivo o dañoso producido. Así, la Sentencia de 5 de junio de 1998 mantiene que “la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales, no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”. Por ello -dice la misma sentencia- “la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquélla de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de la Administración Pública convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”.

En conclusión, al no haberse acreditado la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyy, en nombre y representación de ssss Seguros y Reaseguros, S.A., debido a los daños ocasionados en un vehículo al ser calcinado cuando estaba estacionado junto a un contenedor de residuos sólidos urbanos.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.